

EXPEDIENTE	TITULAR	ACUERDO CONCESION	CALIFICACION	VENCIMIENTO PLAZO	SUBVENCION PERCIBIDA (PTAS.)	CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO
CC/731/AE	SDAD. COOP. LTDA. TRAVECO	20.02.85	A-10A	02.03.90	0	TOTAL
CC/732/AE	GREGORIO Y ANGEL CLEMENTE SALADO	20.02.85	A-16A	02.03.90	0	TOTAL
CC/738/AE	SANTOS CARRASCO FABIAN	02.04.85	A-21A	19.04.90	0	TOTAL
CC/743/AE	MANUEL FERNANDEZ BARQUILLA	20.02.85	A-22A	02.03.90	0	TOTAL
CC/746/AE	AGROPECUARIA DE CILLEROS, S.A.	02.04.85	A-15A	19.04.90	0	TOTAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

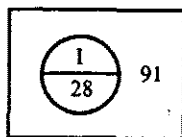
10645 RESOLUCION de 20 de febrero de 1991, del Centro Español de Metrología, por la que se habilita como laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado, al laboratorio de la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima». Registro de Control Metrológico número 1228.

Vista la petición interesada por la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Galileo, 303, 5.º, de Barcelona, en solicitud de habilitación oficial de un laboratorio principal de verificación metrológica.

Esta Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como el Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero: Habilitar como laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado al laboratorio de la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima».

1. La marca de verificación primitiva asignada a este laboratorio es la siguiente:



Las dos cifras exteriores al círculo son variables y corresponderán a los dos dígitos finales del año en que se efectúa la verificación primitiva.

2. Los precintos, en general, de plomo, asignados a este laboratorio, y que se colocarán una vez superadas las pruebas de la verificación primitiva, tendrán la siguiente forma:

a) Precinto normal:



Anverso



Reverso

c) Precinto embutido:



Segundo: El contenido y alcance de esta habilitación estará sujeto a los siguientes condicionamientos:

1. Competencias: El laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado de la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», está capacitado para verificar aparatos taxímetros, electrónicos y mecánicos.

2. Ubicación del laboratorio: De acuerdo con la documentación presentada, el laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado de la Entidad «Interfacom, Sociedad Anónima», se encuentra ubicado en los locales de la Empresa, sitos en la calle Galileo, 303, 5.º, de Barcelona.

3. Instalaciones del laboratorio: Las instalaciones del laboratorio se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas por el Centro Español de Metrología.

4. Calibraciones y métodos:

a) Los instrumentos pertenecientes al laboratorio y que a continuación se relacionan, tienen carácter legal y deberán ser calibrados oficialmente por el Centro Español de Metrología cada cinco años, o antes, si así lo requiriese el Jefe del laboratorio:

Fuente de alimentación de 0-24 V. cc. 0-2A.

b) Los ensayos de la verificación primitiva serán realizados en las instalaciones del laboratorio de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto.

5. Jefatura del laboratorio: La Jefatura del laboratorio ha sido establecida por el Centro Español de Metrología. El Jefe y el Subjefe del laboratorio, designados a tal efecto, ejercerán sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, quedando autorizados para colocar las marcas y precintos de verificación primitiva.

Madrid, 20 de febrero de 1991.—El Director, José Antonio Fernández Herce.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10646 RESOLUCION de 14 de marzo de 1991, de la Real Academia Española, por la que se anuncia una vacante de Académico de Número de la Real Academia Española.

En ejercicio de la facultad concedida a esta Corporación por los artículos primero y segundo del Real Decreto de 4 de julio de 1980, la Real Academia Española ha acordado convocar la plaza de Académico de Número de esta Real Academia Española vacante por fallecimiento del excelentísimo señor don Ricardo Gullón.

Para la provisión de dicha vacante se admitirán las propuestas firmadas por tres Académicos de Número. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos del candidato.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que, según expresa el artículo 19 del Reglamento vigente, sea español y se haya distinguido por sus profundos conocimientos en relación con las tareas de la Corporación.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de mi cargo durante el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1991.—El Secretario en funciones, Rafael Alvarado Ballester.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10647 ORDEN de 30 de abril de 1991 por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1990/91.

El Reglamento (CEE) número 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en

el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) número 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) números 2262/84 y 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3061/84.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos comunitarios aplicables se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

En orden a la instrumentación de la mencionada ayuda, y oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) número 136/66 se registrará en España durante la presente campaña por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) número 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de septiembre de 1990 y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, según modelo que figura como anexo I de la presente disposición, en un plazo que finaliza el 31 de mayo de 1991.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas determinarán los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite en la forma dispuesta en el artículo 2.º, punto 5, del Reglamento (CEE) número 2261/84.

Las Comunidades Autónomas facilitarán dicha información a las Organizaciones de Productores, a los efectos de la tramitación de la solicitud de ayuda de sus miembros.

Art. 4.º 1. La solicitud de ayuda se efectuará por cada oleicultor en triplicado ejemplar ante:

- a) La Organización de Productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.
- b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de Productores, que posean parcelas en distintas Comunidades Autónomas, deberán presentar una solicitud de ayuda en cada Comunidad Autónoma por las parcelas existentes en cada una de ellas.

Art. 5.º 1. Las Organizaciones de Productores comprobarán la documentación aportada y su correspondencia con los datos de la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros, según lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) número 2261/84, teniendo en cuenta las condiciones contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) 3061/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Organizaciones de Productores o, en su caso, sus Uniones presentarán, una vez al mes, las solicitudes de ayuda de los miembros que hayan finalizado su producción de aceite y que, realizadas las verificaciones previstas en el apartado anterior, hayan resultado de conformidad.

La presentación de dichas solicitudes se realizará, en todo caso, lo más tarde el 15 de agosto de 1991, y según modelo del anexo II, y, en su caso, acompañado de soporte magnético que contenga dichos datos, ante:

El órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. La Dirección General del SENPA en el caso de Uniones cuyo ámbito exceda al territorio de una Comunidad Autónoma.

Art. 6.º La Dirección General del SENPA, a los efectos previstos en el artículo siguiente, dará traslado a las Comunidades Autónomas de las solicitudes presentadas por las Uniones correspondientes a las Organizaciones de Productores de su ámbito.

Art. 7.º 1. Las Comunidades Autónomas gestionarán la concesión de la ayuda y de sus anticipos, y remitirán al SENPA relaciones certificadas de pago, según modelo del anexo III, de aquellas solicitudes de ayuda que hubiesen sido resueltas favorablemente por cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente, y en particular lo dispuesto en el artículo 14, apartados 3 bis y 4, del Reglamento (CEE) número 2261/84, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV. En el caso de una Organización de Productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

2. Los anticipos de la ayuda a los oleicultores cuya producción media sea de, al menos, 500 kilogramos de aceite de oliva se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2261/84 y, excepcionalmente, para esta campaña también de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) número 3061/84.

3. Las Comunidades Autónomas remitirán antes del 15 de septiembre de 1991 las relaciones de pago correspondientes a la ayuda de los oleicultores cuya producción sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva y hayan aportado certificado de almazara autorizada, y a los anticipos de los oleicultores miembros de una Organización de Productores reconocida cuya producción sea de, al menos, 500 kilogramos.

4. Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, dentro de los noventa días siguientes al de la publicación de la producción efectiva para la campaña 1990/91, relaciones certificadas, según modelo del anexo III, del saldo de la ayuda correspondiente a los oleicultores cuya producción sea de, al menos, 500 kilogramos de aceite de oliva, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV. En el caso de una Organización de Productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

5. El Servicio Nacional de Productos Agrarios efectuará los correspondientes pagos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1, b), del Reglamento (CEE) número 2262/84.

Art. 8.º Las Comunidades Autónomas deberán remitir al SENPA la información prevista en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 205/73.

Art. 9.º 1. Las Organizaciones de Productores remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los expedientes derivados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º, punto 2, del Reglamento (CEE) número 2261/84.

2. Igualmente, las Uniones remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los informes previstos en el artículo 7.º, punto 2, del Reglamento (CEE) número 3061/84.

Art. 10. Las operaciones de control previstas en la normativa comunitaria serán efectuadas por la Agencia para el Aceite de Oliva. A estos efectos, las Comunidades Autónomas remitirán, a la mayor brevedad posible, a dicho Organismo, un ejemplar de las solicitudes de ayuda de cada oleicultor que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. De igual forma, se enviará al mencionado Organismo cualquier información adicional que con este fin fuera necesario.

Art. 11. Las infracciones al régimen de ayuda a la producción del aceite de oliva se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Art. 12. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) número 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Las Uniones o, en su defecto, las Organizaciones de Productores detraerán el 1,5 por 100 del importe a percibir por cada uno de sus miembros como contribución a la financiación de los gastos de gestión de la Entidad. Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de Productores, una vez efectuada dicha deducción, transferirán el importe correspondiente a cada uno de los beneficiarios, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha del abono en la cuenta de la Unión, o de la Organización de Productores.

2. Del importe deducido considerado en el punto anterior corresponderá a la Unión, por cada miembro de las Organizaciones de Productores pertenecientes a la misma, y a las Organizaciones de Productores, por cada solicitud de ayuda tramitada, los importes previstos en el artículo 8.º, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 3061/84.

El número de miembros de las Organizaciones de Productores que deberá tenerse en cuenta para calcular el montante total que le corresponde a la Unión se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) número 3061/84.

3. Si de las operaciones anteriores resultaran saldos negativos, las cuantías contempladas se reducirán proporcionalmente, si los saldos fueran positivos, éstos se distribuirán conforme a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 8.º del Reglamento (CEE) número 3061/84.

Segunda.-En la presente campaña, de conformidad con lo previsto en el punto 5 del artículo 15 del Reglamento (CEE) número 3061/84, las solicitudes de ayuda presentadas por los oleicultores cuya producción media sea igual o superior a 500 kilogramos de aceite de oliva serán consideradas también como solicitudes de anticipo de la ayuda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Agencia para el Aceite de Oliva se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1991.

PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO - I

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE

SOLICITUD DE LA AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA 1990/91

Oleicultor miembro de una O.P.R.

(poner una cruz donde proceda)

Oleicultor no miembro de una O.P.R.

Expediente nº

(Espacio reservado para Registro)
.....

DATOS DEL OLEICULTOR*			
Apellidos y nombre o Razón Social			D.N.I. o C.I.F.
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio	Código	
Provincia	Código Postal		

* Estos datos deberán coincidir con los consignados en el apartado (4) de la Declaración de Cultivo de Olivar.

DATOS PARA EL PAGO (1)			
Nombre de la Entidad	<input type="text"/>		
Identificación de la Sucursal	<input type="text"/>		
Provincia	<input type="text"/>		
Nº c/r o libreta	<input type="text"/>		

(1) La codificación se realizará por el solicitante que la recabará de la Entidad de Crédito.

DECLARO:

- a) Que no se han producido modificaciones en relación con la campaña anterior en las declaraciones de cultivo abajo señaladas con una cruz.
- b) Que en la presente campaña he procedido a la recogida de _____ kg de aceituna en las parcelas declaradas en las "Declaraciones de Cultivo de Olivar" que a continuación se expresan, con mención a su provincia, término municipal, nº de declaración, olivos productivos, así como cantidad de aceituna obtenida.

PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	NÚMERO DE LA DECLARACION		(3)	Nº DE OLI- VOS PRODC.	ACEITUNA OB- TENIDA (kg)	Rcto. Aceituna/ Olivo (kg) (2)	Rcto. Aceitu- tura (%) (2)
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
		<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>				
TOTAL								

(2) A aplicar la Comunidad Autónoma según los rendimientos medios que se aprueben por la Comisión de las Comunidades Europeas.

(3) Marcar con una cruz las Declaraciones de cultivo que no han sufrido modificaciones con respecto a la anterior campaña.

- c) Que el destino de esta aceituna recogida ha sido:
 - Para la obtención de aceite kg
 - No obtención de aceite (4) kg

d) Que SI aporfo Certificado de ALMAZARA AUTORIZADA para las cantidades de aceituna siguientes:

ALMAZANAS AUTORIZADAS				CANT. DE ACEITU- NA (kg)	*CANT. DE ACEITE OBTENIDO (kg)
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	Nº AUTORIZACION	LOCALIDAD	PROVINCIA		
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
	<input type="text"/>				
TOTAL					

* Sin decimales.

(4) La cantidad consignada en este apartado se deducirá de la cantidad de aceituna efectivamente obtenida, o de la resultante por aplicación del rendimiento aceituna/olivo.

e) Que NO aporte Certificado de ALMAZARA AUTORIZADA, presentando en este caso, Certificado expedido por almazara no autorizada y/o factura de venta, para las cantidades de aceituna siguientes:

DATOS DE LOS RECEPTORES DE LA ACEITUNA					
Nombre y apellidos o razón social	Domicilio	D.N.I. / C.I.F.	ACTIVIDAD (5)	CANTIDAD DE ACEITUNA (Kg)	CANTIDAD DE ACEITE OBTENIDO (Kg)(6)
TOTAL					

(5) Almazara o comprador.

(6) Complimentar solamente en el caso de que se aporte certificado de almazara.

SOLICITO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial _____ y en la Reglamentación Comunitaria, que declaro conocer y a la que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente ayuda a la producción, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En a de de 1991

EL SOLICITANTE,

(A cumplimentar, en su caso, por la Organización de Productores Reconocida).

IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION	
Rezón social	
Nº Identificativo	
<u>Domicilio Social</u>	
Municipio	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Calle	nº
Provincia	<input type="text"/> <input type="text"/>

NOTA: La suma de las cantidades de aceituna declaradas en los apartados d) y e), deberá coincidir con la declarada en el apartado c) para obtención de aceite.

COMUNIDAD AUTONOMA
DE

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. CAMPAÑA 1990/91

ANEXO II

IDENTIFICACION DE LA UNION Razón Social Domicilio Social C.I.F. Localidad Provincia	IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACION Razón Social Domicilio Social C.I.F. Localidad Provincia
---	--

DATOS PARA EL PAGO (1)	
Numero de la Entidad
Identificación de la Sucursal
Provincia
Nº c.c. o Libreta

(1) A cumplimentar con los datos de la Unión o, en su defecto, con los de la O.P.R.
De conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial por la que se instruye el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, a continuación se relacionan debidamente ordenados, los oleicultores miembros de esta Organización para los que se solicita la ayuda correspondiente:

I) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION DE ACEITUNA SE HA MOLTURADO EN UNA ALMAZARA AUTORIZADA Y PRESENTAN CERTIFICADO DE MOLTURACION:
I.a) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA NO ALCANZA 500 KG DE ACEITE:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACIONES DEL CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA NO DESTINADA A PRODUCCION (Kg) DE ACEITE
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DECLARACION		

I.b) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 500 KG DE ACEITE:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACION DE CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA OBTENIDA (kg) (3)	ACEITE OBTENIDO (kg) (3)
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DECLARACION			
TOTAL ACEITE OBTENIDO								

II) OLEICULTORES NO INCLUIDOS EN EL APARTADO I)
II.a) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA NO ALCANZA 500 KG DE ACEITE:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACIONES DE CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA OBTENIDA (kg) (3)	ACEITUNA NO DESTINADA A PRODUCCION DE ACEITE	ACEITE (3) OBTENIDO (kg)
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DECLARACION				

II.b) OLEICULTORES CUYA PRODUCCION MEDIA ES IGUAL O SUPERIOR A 500 KG DE ACEITE:

BENEFICIARIO (1) Apellidos, Nombre Domicilio y D.N.I.	DECLARACIONES DE CULTIVO DEL OLIVAR					OLIVOS PRODUCTIVOS (2)	ACEITUNA OBTENIDA (kg) (3)	ACEITUNA NO DESTINADA A PRODUCCION DE ACEITE	ACEITE OBTENIDO (kg) (3)
	PROVINCIA	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DECLARACION				

CERTIFICADO:

Que los oleicultores relacionados, miembros de esta Organización de Productores, han presentado sus correspondientes solicitudes de la ayuda, y que verificando los controles a que se refiere el punto 5.1. de la Orden Ministerial de, sus datos encontrados conformes.

En de 19

El de

Fdo./

(1) Por cada beneficiario identificado se cumplimentarán, tantas líneas como declaraciones de cultivo del olivar haya presentado.

(2) Si el oleicultor tuviera olivos en un término municipal perteneciente a dos zonas homogéneas, se doblará la columna "Olivos productivos" separando e identificando los que pertenezcan a cada una de ellas.

(3) Se cumplimentará sin decimales.

A N E X O III

COMUNIDAD AUTONOMA

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA

Miembros de O.P.R.
No pertenecen a O.P.R.

Ayuda definitiva
Anticipo
Saldo

CAMPAÑA 1990/91

ooo

CODIGO PRESUPUESTARIO FEOGA

D. _____, en su calidad de _____ de la Comunidad Autónoma de _____

C E R T I F I C A

Que por esta Comunidad se han tramitado de acuerdo con las Normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta _____, y considerando reúnen las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar la ayuda a la producción de aceite de oliva, Campaña 1990/91.

ENTIDAD DE CREDITO _____ CODIGO _____

Nº Expte.	PERCEPTOR			SUCURSAL DE LA ENTIDAD			Kg. DERECHO AYUDA	IMPORTE A TRANS. (pta)
	D.N.I./C.I.F.	NOMBRE Y APELLIDOS		NOMBRE	CODIGO	CUENTA		

TOTAL

[Empty box for total amount]

Asciende la presente relación, compuesta de _____ perceptores, que se inicia con D. _____ y termina en D. _____, a la cantidad figurada de _____ pta:

Y para que conste y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en _____ de _____ de mil novecientos _____

REVISADO Y CONFORME

EL _____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

13940

Miércoles 1 mayo 1991

BOE núm. 104

ANEJO IV

Ayuda a la producción de aceite de oliva. Campaña 1990/91.
Descripción de registro informático.

Datos generales:	campo	posición	longitud	tipo
Tipo de registro	1	1- 1	1	A/N
Campaña	2	2- 3	2	N
Subsección	3	4- 6	3	A/N
Código Presupuestario FEOGA	4	7- 13	7	A/N
Código comunidad autónoma	5	14- 15	2	N
Código provincia	6	16- 17	2	N
Número de expediente	7	18- 23	6	N
Miembro de O.P.R.	8	24- 24	1	N
C.I.F de la O.P.R.	9	25- 34	10	N
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	10	35- 74	40	A/N
DNI o CIF	11	75- 84	10	A/N
Domicilio:				
Calle o plaza	12	85-114	30	A/N
Localidad	13	115-144	30	A/N
Código municipio	14	145-148	4	A/N
Código postal	15	149-153	5	N
Teléfono	16	154-162	9	N
Datos para el cálculo:				
Tipo de productor	17	163-163	1	N
Número de olivos	18	164-171	8	N
Certif. almazara autorizada	19	172-172	1	N
Cant. aceite con derecho a ayuda	20	173-180	8	N
Cant. aceite anticipo	21	181-188	8	N
Importe anticipado	22	189-196	8	N
Importe neto a percibir	23	197-204	8	N
Importes a reintegrar de campañas anteriores:				
Código presupuestario FEOGA	24	205-211	7	N
Cantidad de aceite	25	212-219	8	N
Importe a reintegrar	26	220-227	8	N
Código presupuestario FEOGA	27	228-234	7	N
Cantidad de aceite	28	235-242	8	N
Importe a reintegrar	29	243-250	8	N
Importe a transferir o reintegrar:				
Importe líquido	30	251-258	8	N
Datos bancarios:				
Número de la cuenta	31	259-268	10	A/N
Código entidad bancaria	32	269-272	4	N
Código sucursal	33	273-276	4	N
Identificación sucursal	34	277-306	30	A/N
Código de provincia	35	307-308	2	N

Explicación de los tipos de campo

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

Campo	Descripción																
1	La letra "A" para los registros de pago de anticipo (productores con 500 ó mas Kg de media). La letra "D" para los registros de pago definitivo (productores con menos de 500 Kg de media). La letra "S" para los registros de pago de saldo (productores con 500 Kg ó mas de media, que hayan cobrado anticipo). La letra "R" para los registros de solicitud de reintegros.																
2	Constante el número "91".																
3	Se consignará la subsección "B01" (letra B, dígito cero, dígito uno)																
4	Código presupuestario FEOGA que corresponda.																
5	De acuerdo con la siguiente tabla: <table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>01 C.A. Andalucía</td> <td>10 C.A. Extremadura</td> </tr> <tr> <td>02 C.A. Aragón</td> <td>11 C.A. Galicia</td> </tr> <tr> <td>03 P. Asturias</td> <td>12 C.A. Madrid</td> </tr> <tr> <td>04 C.A. Islas Baleares</td> <td>13 R. de Murcia</td> </tr> <tr> <td>06 C.A. Cantabria</td> <td>14 C.F. Navarra</td> </tr> <tr> <td>07 C.A. Castilla-La Mancha</td> <td>15 País Vasco</td> </tr> <tr> <td>08 C.A. Castilla y León</td> <td>16 C.A. La Rioja</td> </tr> <tr> <td>09 C.A. Cataluña</td> <td>17 C. Valenciana</td> </tr> </table>	01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura	02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia	03 P. Asturias	12 C.A. Madrid	04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia	06 C.A. Cantabria	14 C.F. Navarra	07 C.A. Castilla-La Mancha	15 País Vasco	08 C.A. Castilla y León	16 C.A. La Rioja	09 C.A. Cataluña	17 C. Valenciana
01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura																
02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia																
03 P. Asturias	12 C.A. Madrid																
04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia																
06 C.A. Cantabria	14 C.F. Navarra																
07 C.A. Castilla-La Mancha	15 País Vasco																
08 C.A. Castilla y León	16 C.A. La Rioja																
09 C.A. Cataluña	17 C. Valenciana																
6	Código de la provincia donde se presenta la solicitud.																
7	Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.																
8	Para los oleicultores individuales se consignará un cero "0". Para los oleicultores integrados en OPR se consignará un uno "1".																

- 9 Se consignará el Código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda a la OPR, comenzando en la posición 25 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 10 Apellidos y nombre ó razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
- 11 Si se trata de un DNI, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 84, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 84 figurará un asterisco (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.
Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, comenzando en la posición 75 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
- 12 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 10.
- 13 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 10.
- 14 Código del municipio de residencia del solicitante, de acuerdo con la codificación del INE. En la posición 148 se consignará el dígito de control y en el caso de desconocerse se consignará un cero.
- 15 Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (en las posiciones 149-150), y de un número de tres dígitos (en las posiciones 151 a 153).
- 16 Número de teléfono del solicitante.
- 17 Para los productores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite por campaña, se consignará un cero "0".
Para los demás productores, se consignará un uno "1".
- 18 En los registros tipo "A", "D" y "S", número de olivos por los cuales procede el pago.
En los registros tipo "R" número de olivos por los que procede la devolución.
- 19 Si el oleicultor no presenta certificado de almazara autorizada se consignará un cero "0".
Si presenta certificado de almazara autorizada para la producción total de aceite se consignará un uno "1".
Si presenta certificado de almazara autorizada para parte de la producción de aceite, se consignará un dos "2".
- 20 En los registros tipo "A" "D" y "S", kilogramos de aceite para los que se reconoce el derecho a la ayuda.
En los registros tipo "R", kilogramos de aceite por los cuales procede el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas, en la campaña presente.
En todos los casos, cantidad entera sin decimales.
- 21 En los registros tipo "A" y "S", de los oleicultores integrados en O.P.R. se consignará el 90 % de los kg. de aceite para los que se reconoce el derecho a ayuda (campo 19), redondeado por la regla del cinco sin decimales (cantidad entera).
En los registros tipo "A" y "S" de los oleicultores individuales se consignará el 100 % de los kg. de aceite para los que se reconoce el derecho a ayuda.
En los demás tipos de registro se dejará el campo a ceros.
- 22 En los registros tipo "S", importe neto anticipado al oleicultor (campo 23 de los registros tipo "A").
En los demás tipos de registro, se dejará el campo a ceros.
- 23 En los registros tipo "D", importe neto a percibir por el oleicultor.
En los registros tipo "A", importe neto del anticipo a percibir por el oleicultor.
En los registros tipo "S", importe neto del saldo a percibir por el oleicultor.
En los registros tipo "R", importe neto a reintegrar por el oleicultor.
- 24 En los registros tipo "A", "D" y "S" código FEOGA para el cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
En los registros tipo "R" se dejará el campo a blancos.
- 25 En los registros tipo "A", "D" y "S" kg de aceite por los cuales corresponde efectuar la retención.
En los registros tipo "R" se dejará el campo a ceros.
- 26 En los registros tipo "A", "D" y "S" importe a retener.
En los registros tipo "R" se dejará el campo a ceros.
- 27 Similar al campo 24.
- 28 Similar al campo 25.
- 29 Similar al campo 26.

- 30 En los registros tipo "A", "D" y "S", importe líquido a transferir una vez deducidas las posibles retenciones de campañas anteriores. En los registros tipo "R", importe a reintegrar por el oleicultor (en este caso C30=C23).
- 31 En los registros tipo "A", "D" y "S", número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia. En los registros tipo "R" se dejará a blancos.
- 32 En los registros tipos "A", "D" y "S", código de la entidad bancaria a la que pertenece la cuenta del campo anterior, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario. En los registros tipo "R", se dejará a ceros.
- 33 En los registros tipos "A", "D" y "S", código de la sucursal de acuerdo con la codificación interna de la entidad bancaria. En los registros tipo "R" se dejará a ceros.
- 34 Descripción de la sucursal codificada en el campo anterior y que permita su identificación.
- 35 Código de la provincia a la que pertenezca la sucursal descrita en el campo anterior.

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad. Código EBCDIC o ASCII: sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10648 *ORDEN de 26 de abril de 1991, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de correo con la denominación de «Patrimonio Nacional».-Porcelana y Cerámica.*

La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha estimado conveniente proceder a la emisión de series de sellos conmemorativos de acontecimientos o celebraciones importantes.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Patrimonio Nacional».-Porcelana y Cerámica, que responderá a las características siguientes.

Art. 2.º La tercera emisión de la serie filatélica dedicada al Patrimonio Nacional, presenta este año cuatro nuevos sellos en los que se reproduce una muestra de la colección Real de Porcelanas y Cerámicas.

La serie se presenta en formato de hoja-bloque vertical y los motivos ilustrativos de los sellos, comenzando por la fila superior y de izquierda a derecha, son los siguientes:

Albarello de barro vidriado, modelado a fines del siglo XVII en Talavera de la Reina. Formó parte de la Botica del Monasterio de El Escorial y aparece decorado con la parrilla de San Lorenzo, rodeada de motivos florales.

Detalle central de la lámpara de la sala de Porcelana del Palacio de Aranjuez. Realizada en el citado material en el año 1763 por la madrileña Fábrica del Buen Retiro. El motivo que representa es una figura china con gran riqueza de policromía.

Jarrón de porcelana elaborado en la Fábrica Pickmann de Sevilla en 1862. Está pintado con motivos típicamente sevillanos, una andaluza y una vista del Guadalquivir, con la Torre del Oro.

Plato de loza lustrada realizado en la Real Fábrica de la Moncloa, hacia 1880. Se conserva en el Palacio Real de Madrid y está decorado con motivos geométricos, en tonos azules y dorados.

En el centro de la hoja-bloque se reproduce el blasón de la Casa Real y debajo de cada sello, la marca de la manufactura a la que pertenecen las piezas, aunque en los casos de Talavera y la Moncloa no corresponden al momento de su elaboración, si bien se han colocado por ser las más utilizadas por las Fábricas.

Valor facial: 25 pesetas para cada uno de los cuatro motivos. Procedimiento de impresión: Calcografía y «offset» policolor, en papel estucado, engomado, mate fosforescente, con dentado 13 1/4 y tamaño 28,8 x 49,8 mm (vertical), tamaño de la hoja bloque 105 x 150 mm (vertical). La tirada será de 3.000.000 de hojas.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el día 3 de mayo de 1991.

La distribución de estos sellos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1995, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de que la misma pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General se estime conveniente, así como realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos efectos por la Dirección General de Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

Art. 5.º Por la fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo cuando resulte a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida, encierra gran interés histórico o didáctico podrá ser destinado convenientemente inutilizado a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósitos se integrarán en alguno de los indicados Museos.

Madrid, 26 de abril de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes.

BANCO DE ESPAÑA

10649

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de abril de 1991

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	106,745	107,065
1 ECU	126,883	127,265
1 marco alemán	61,579	61,765
1 franco francés	18,233	18,287
1 libra esterlina	182,127	182,675
100 liras italianas	8,330	8,356
100 francos belgas y luxemburgueses	299,585	300,485
1 florin holandés	54,670	54,834
1 corona danesa	16,121	16,169
1 libra irlandesa	164,771	165,267
100 escudos portugueses	71,777	71,993
100 dracmas griegas	56,704	56,874
1 dólar canadiense	92,741	93,019
1 franco suizo	72,898	73,118
100 yens japoneses	77,689	77,923
1 corona sueca	17,230	17,282
1 corona noruega	15,821	15,869
1 marco finlandés	26,392	26,472
100 chelines austriacos	875,128	877,758
1 dólar australiano	83,265	83,515